



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 497 -2024-GRU-GGR

EXPEDIENTE N° : 021-2024-GRU-ST/OIPAD
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO

Pucallpa, 03 OCT. 2024

I. VISTO:

El Informe de Precalificación N° 004-2024-GRU-ST/OIPAD de fecha 16 de setiembre de 2024, y demás documentos que obran en el Expediente N° 021-2024-GRU-ST/OIPAD y;

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

En los actuados remitidos, se identifica como presuntos responsables en el Apéndice N° 11 del INFORME DE AUDITORIA N° 044-2023-2-5354-AC a los siguientes servidores:

NOMBRE : WILLIAN PANDURO ROJAS
DNI : 00126145
CARGO : Gerente de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali.
REGIMEN LABORAL : Decreto Legislativo N° 276

NOMBRE : JOSÉ ALFONSO SAÉNZ RAMOS
DNI : 40159095
CARGO : Director de la Oficina de Logística de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali.
REGIMEN LABORAL : Decreto Legislativo N° 276

NOMBRE : RITA ALINA TORRES PEREZ
DNI : 41580883
CARGO : Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística o la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali,
REGIMEN LABORAL : Decreto Legislativo N° 276

NOMBRE : ADA ELENA CALDERÓN VARGAS
DNI : 00107421
CARGO : Directora de la Oficina de Contabilidad de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali
REGIMEN LABORAL : Decreto Legislativo N° 276

NOMBRE : LUZ NELI MINAYA MAYORA
DNI : 00010703
CARGO : Responsable del Control Previo (Directora de Sistema Administrativo II – Nivel F3) de la Oficina de Contabilidad la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali.
REGIMEN LABORAL : Decreto Legislativo N° 276





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

NOMBRE : ARMANDO VASQUEZ CASTRO
DNI : 00128080
CARGO : Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali.
Responsable de la Unidad Ejecutora de Inversión. Área Usuaría de la Contratación
REGIMEN LABORAL : Decreto Legislativo N° 276

NOMBRE : LUIS BERNARDO SORIA MOSQUITO
DNI : 41416169
CARGO : Jefe de Almacén Central del Gobierno Regional de Ucayali
REGIMEN LABORAL : Decreto Legislativo N° 1057

NOMBRE : CARLOS RICARDO DEL ÁGUILA GUTIERREZ
DNI : 40001650
CARGO : Jefe del Área de Bienes de la Oficina de Logística de la Oficina Regional de
Administración del Gobierno Regional de Ucayali
REGIMEN LABORAL : Decreto Legislativo N° 1057

III. ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN LA FALTA, ASI COMO LOS MEDIOS PROBATORIOS.

Documento mediante el cual se conocen los hechos

3.1. Que, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 0050-2023-CG/5354²**, recibida por mesa de partes con fecha 11 de diciembre de 2023, el Jefe de OCI - Gobierno Regional de Ucayali, remite el OFICIO 759-2023-GRU/GR-OCIR³, al Gobernador Regional, respecto al Servicio de Control Posterior – Auditoría de Cumplimiento, respecto a la siguiente sumilla:

DURANTE EL AÑO 2020, EN LAS ORDENES DE SERVICIO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS PARA EL "CENTRO DE ATENCIÓN COVID – 19 DEL HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA", SE INDICARON PLAZOS Y LUGAR DE ENTREGA, DISTINTOS AL APROBADO EN SU IOARR N° 2486398, AÚN ASÍ, LOS EQUIPOS FUERON ENTREGADOS FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, NO SE APLICÓ PENALIDAD POR TEORA, Y AUN CUANDO, EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI FUE INFORMADO PREVIAMENTE, NO HUBO ACCIONES CORRECTIVAS NO PREVENTIVAS, AL CONTRARIO, EN VEZ DE ADVERTIR Y APLICAR LA PENALIDAD, PUSIERON EN LAS ACTAS DE RECEPCIÓN FECHAS QUE LO IMPIDIERON, INCLUSIVE PAGARON A LOS PROVEEDORES SIN CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO TOTAL DE S/ 134 227,26.

Adjuntando el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, referido a la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS A TRAVES DE LA IOARR N° 2486398 EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID – 19" PERIODO: 1 DE MARZO DE 2020 A 1 DE MARZO DE 2021"

3.2. Que, en el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, referido a la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS A TRAVES DE LA IOARR N° 2486398 EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID – 19" PERIODO: 1 DE MARZO DE 2020 A 1 DE MARZO DE 2021" se distingue lo siguiente:



² Obrante a fojas 08

³ Obrante a fojas 09



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DURANTE EL AÑO 2020, EN LAS ORDENES DE SERVICIO DE EQUIPOS BIOMÉDICOS PARA EL "CENTRO DE ATENCIÓN COVID – 19 DEL HOSPITAL REGIONAL DE PUCALLPA", SE INDICARON PLAZOS Y LUGAR DE ENTREGA, DISTINTOS AL APROBADO EN SU IOARR N° 2486398, AÚN ASÍ, LOS EQUIPOS FUERON ENTREGADOS FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, NO SE APLICÓ PENALIDAD POR MORA, Y AUN CUANDO, EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI FUE INFORMADO PREVIAMENTE, NO HUBO ACCIONES CORRECTIVAS NO PREVENTIVAS, AL CONTRARIO, EN VEZ DE ADVERTIR Y APLICAR LA PENALIDAD, PUSIERON EN LAS ACTAS DE RECEPCIÓN FECHAS QUE LO IMPIDIERON, INCLUSIVE PAGARON A LOS PROVEEDORES SIN CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO TOTAL DE S/ 134 227,26.

De la documentación remitida, se ha evidenciado que, a consecuencia de la declaración de emergencia sanitaria producida por el COVID – 19, en marzo del año 2020, la entidad dispuso el acondicionamiento y equipamiento del Centro de Atención COVID – 19 del Hospital Regional de Pucallpa – Área de Contingencia, para brindar servicios de salud adecuados en la atención y diagnóstico de pacientes. Para ello, procedieron a la formulación de inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición, en adelante "IOARR", aprobándose así entre otras, la "Adquisición de ventilador mecánico, ambulatorio tipo II, monitor multiparámetro y cama clínica rodable; además de otros activos en el (la) EESS Hospital Regional de Pucallpa – Callería en la Localidad Pucallpa, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali", con el código único de inversiones – CUI N° 2486398.

Al respecto, procedieron a las adquisiciones a través de órdenes de compra, en donde se establecieron las condiciones contractuales respectivas: no obstante, sin opinión del área usuaria, se modificaron el lugar y las fechas de entrega de los equipos biomédicos, establecidos previamente en las especificaciones técnicas. Siendo así, en lugar de que los bienes sean entregados en el Centro de Atención Covid-19 (que se pretendía equipar), fueron entregados en el almacén central de la entidad (ubicado a más de seis (06) kilómetros de distancia del Centro de Atención Covid-19): y, se otorgaron plazos adicionales a favor de los proveedores para la entrega de los equipos, sin considerar la urgencia de los mismos en el estado de emergencia sanitaria.

Aun así, se recibieron los equipos biomédicos fuera del plazo establecido, según consta en las Actas de Entrega de Bienes-Formato del Área de Almacén de la entidad, llenadas manualmente. No obstante, al momento de regularizar la documentación de las contrataciones, se consignaron fechas diferentes y dentro del plazo contractual; con lo cual, se permitió dar continuidad al trámite del pago, por el monto total de las órdenes de compra, sin procederse al cálculo y cobro de la penalidad por mora correspondiente. por los días de atraso en la entrega de los equipos, a pesar de que, la Contraloría General de la República, habla comunicado, previamente a la entidad, que no se viene cautelando que los proveedores del equipamiento previsto en la TOARR, cumplan con los plazos establecidos.

Es más procedieron al pago de los equipos, a pesar de que no se había cumplido con las condiciones establecidas en las especificaciones técnicas para que proceda dicha acción, hechos que, han transgredido las especificaciones técnicas, órdenes de compra, la Directiva N° 013-2016-GRU-GR-GGR-GRPPAT-SGDI y los artículos 29 y 162 del Reglamento de la Ley N° 300225, Ley de Contrataciones del Estado, y otras directivas aplicables.

Los hechos descritos han ocasionado un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/ 134 227,26 correspondiente a la penalidad por mora no calculada ni cobrada, respecto a cuatro (04) órdenes de compra.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3.3. Asimismo, en el Apéndice 2⁴ del INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO, respecto los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría, se señala lo siguiente:

(...)

Como resultado del análisis de la participación de los funcionarios y servidores públicos en los hechos observados, se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa funcional de los siguientes partícipes:

Participe 1

1.- Datos Generales

Nombres y Apellidos	Willian Panduro Rojas
Documento de Identificación	00126145
Cargo (s) periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	Gerente de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, desde el 3 de febrero de 2020 al 10 de enero de 2022, designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0059-2020-GRU-GR
(...)	(...)

2. Infracción atribuible de Responsabilidad Administrativa

Infracción	Inciso o) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.
Fecha de ocurrencia de los hechos observados	04 de noviembre de 2020
Fecha estimada de prescripción para determinar la existencia de infracciones por responsabilidad administrativa	2 de noviembre de 2023 A la fecha la responsabilidad administrativa disciplinaria ha prescrito.

(...)

Participe 2

1.- Datos Generales

Nombres y Apellidos	José Alfonso Saénz Ramos,
Documento de Identificación	40159095
Cargo (s) periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Ucayali, desde el 02 de enero de 2019 al 13 de agosto de 2020, designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0041-2019-GRU-GR
(...)	(...)

2. Infracción atribuible de Responsabilidad Administrativa

Infracción	Inciso o) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.
Fecha de ocurrencia de los hechos observados	09 de abril al 12 de agosto de 2020
Fecha estimada de prescripción para determinar la existencia de infracciones por responsabilidad administrativa	12 de agosto de 2023 A la fecha la responsabilidad administrativa disciplinaria ha prescrito.

(...)

Participe 3

1.- Datos Generales

Nombres y Apellidos	Rita Alina Torres Pérez
Documento de Identificación	41580883
Cargo (s) periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Ucayali, desde el 04 de setiembre al 02 de





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	noviembre de 2020, designada con Resolución Ejecutiva Regional N° 275-2020-GRU-GR
(...)	(...)

2. Infracción atribuible de Responsabilidad Administrativa

Infracción	Inciso o) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.
Fecha de ocurrencia de los hechos observados	04 de setiembre al 02 de noviembre de 2020
Fecha estimada de prescripción para determinar la existencia de infracciones por responsabilidad administrativa	18 de enero de 2024

(...)

Partícipe 4

1.- Datos Generales

Nombres y Apellidos	Ada Elena Calderón Vargas
Documento de Identificación	00107421
Cargo (s) periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	Directora Ejecutiva de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Ucayali, desde el 02 de enero de 2019 al 05 de enero de 2023, designada con Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GRU-GR
(...)	(...)

2. Infracción atribuible de Responsabilidad Administrativa

Infracción	Inciso o) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.
Fecha de ocurrencia de los hechos observados	03 de setiembre de 2020 al 27 de enero de 2021
Fecha estimada de prescripción para determinar la existencia de infracciones por responsabilidad administrativa	27 de enero de 2024

(...)

Partícipe 5

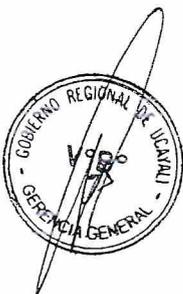
1.- Datos Generales

Nombres y Apellidos	Luz Neli Minaya Mayora
Documento de Identificación	00010703
Cargo (s) periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	Responsable del Control Previo (Directora de Sistema Administrativo II) de la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional de Ucayali, desde el 15 de enero de 2016 hasta la actualidad, designada con Memorando N° 006-2016-GRU-P-GGR-ORA/OEC
(...)	(...)

2. Infracción atribuible de Responsabilidad Administrativa

Infracción	Inciso o) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.
Fecha de ocurrencia de los hechos observados	03 de setiembre de 2020 al 27 de enero de 2021
Fecha estimada de prescripción para determinar la existencia de infracciones por responsabilidad administrativa	27 de enero de 2024

(...)





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Participe 6

1.- Datos Generales

Nombres y Apellidos	Armando Vásquez Castro
Documento de Identificación	00128080
Cargo (s) periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, según Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2019-GRU-GR, desde el 02 de enero de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2021, que fue designado como responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones IOARR N° 2486398, según Formato 07-D Registro IOARR – Estado de Emergencia Nacional de la Inversión, concordante con la calidad del área usuaria de la contratación.
(...)	(...)

2. Infracción atribuible de Responsabilidad Administrativa

Infracción	Inciso o) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.
Fecha de ocurrencia de los hechos observados	24 de abril de 2020
Fecha estimada de prescripción para determinar la existencia de infracciones por responsabilidad administrativa	La responsabilidad administrativa ha prescrito
(...)	(...)

Participe 7

1.- Datos Generales

Nombres y Apellidos	Luis Bernardo Soria Mosquito
Documento de Identificación	41416169
Cargo (s) periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	Jefe de Almacén Central del Gobierno Regional de Ucayali, desde el 22 de abril de 2019 al 31 de agosto de 2020, según Memorando N° 373-2019-GRU-ORA-OGP, Contrato Administrativo de Servicios N° 220-2019-GRU-ORA y certificado de trabajo de 01 de setiembre de 2020..
(...)	(...)

2. Infracción atribuible de Responsabilidad Administrativa

Infracción	Inciso o) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.
Fecha de ocurrencia de los hechos observados	24 de abril de 2020
Fecha estimada de prescripción para determinar la existencia de infracciones por responsabilidad administrativa	24 de abril de 2023 La responsabilidad administrativa ha prescrito
(...)	(...)

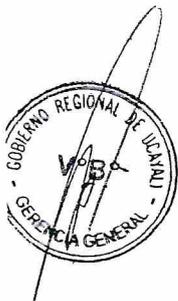
Participe 9

1.- Datos Generales

Nombres y Apellidos	-Carlos Ricardo Del Águila Gutiérrez
Documento de Identificación	40001650,
Cargo (s) periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	Jefe del Área de Bienes de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Ucayali, desde el 22 de abril de 2019 al 13 de diciembre de 2021, contrato conforme al Memorando N° 367-2019-GRU-ORA-OGP y el Contrato Administrativo de Servicios N° 215-2019-GRU/ORA
(...)	(...)

2. Infracción atribuible de Responsabilidad Administrativa

Infracción	Inciso o) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.
-------------------	--





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Fecha de ocurrencia de los hechos observados	23 de julio al 25 de noviembre de 2020
Fecha estimada de prescripción para determinar la existencia de infracciones por responsabilidad administrativa	25 de noviembre de 2023 La responsabilidad administrativa se encuentra por prescribir

(...)

Documento emitido por el Gobernador Regional

- 3.4. Que, mediante **MEMORANDO N° 030-2024-GRU-GR⁵** de fecha 06 de febrero de 2024, el Gobernador Regional de Ucayali, remite a la Gerencia General Regional el resultado de la Auditoría de Cumplimiento N° 044-2023-2-5354-AC, denominado "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS A TRAVES DE LA IOARR N° 2486398 EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID – 19" PERIODO: 1 DE MARZO DE 2020 A 1 DE MARZO DE 2021, a efectos de disponer las acciones de implementación de recomendaciones de Auditoría de Cumplimiento.

Documento emitido por el Gerente General Regional

- 3.5. Que, mediante **MEMORANDO N° 127-2024-GRU-GR-GGR⁶** de 07 de febrero de 2024, el Gerente General Regional remite a la Oficina de Gestión de las Personas el resultado de la Auditoría de Cumplimiento N° 044-2023-2-5354-AC, denominado "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS A TRAVES DE LA IOARR N° 2486398 EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID – 19" PERIODO: 1 DE MARZO DE 2020 A 1 DE MARZO DE 2021, conforme a la recomendación N° Uno (01) sobre Acciones Administrativas por Responsabilidad Administrativas, a fin de que se sirva disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que resulten responsables en los hechos comprendidos.

Documento remitido por la Oficina de Gestión de las Personas

- 3.6. Mediante **PROVEIDO⁷** de fecha 09 de febrero de 2024, el Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Gestión de las Personas del Gobierno Regional de Ucayali, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el **MEMORANDO N° 127-2024-GRU-GR-GGR** de fecha 07 de febrero de 2024, respecto al **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, denominado "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS A TRAVES DE LA IOARR N° 2486398 EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID – 19" PERIODO: 1 DE MARZO DE 2020 A 1 DE MARZO DE 2021, conforme a la recomendación N° Uno (01) sobre Acciones Administrativas por Responsabilidad Administrativas, sírvase disponer a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario el inicio de Procedimiento Administrativo para el deslinde de responsabilidades a los funcionarios y/o servidores que resulten responsables en los hechos comprendidos.

Del Informe de Precalificación

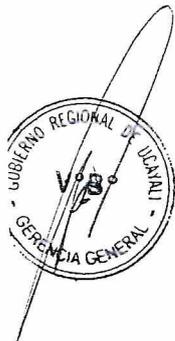
- 3.7. Es así que mediante el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 004-2022-GRU-ST/OIPAD⁸** de fecha 16 de setiembre de 2024, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, se pronuncia recomendando lo siguiente:

⁵ Obrante a fojas 06

⁶ Obrante a fojas 02

⁷ Obrante a fojas 01

⁸ Obrante a fojas 43 al 51





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(...)

- 6.1. Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, a favor del servidor **WILLIAN PANDURO ROJAS**, en calidad de Gerente de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, para la determinación de la existencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.
- 6.2. Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, a favor del servidor **JOSÉ ALFONSO SAÉNZ RAMOS**, en calidad de Director de la Oficina de Logística de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, para la determinación de la existencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.
- 6.3. Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, a favor de la servidora **RITA ALINA TORRES PEREZ**, en calidad de Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística o la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, para la determinación de la existencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.
- 6.4. Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, a favor de la servidora **ADA ELENA CALDERÓN VARGAS**, en calidad de Directora de la Oficina de Contabilidad de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, para la determinación de la existencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.
- 6.5. Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, a favor de la servidora **LUZ NELI MINAYA MAYORA**, en calidad de Responsable del Control Previo (Directora de Sistema Administrativo II – Nivel F3) de la Oficina de Contabilidad la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, para la determinación de la existencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.
- 6.6. Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, a favor del servidor **ARMANDO VASQUEZ CASTRO**, en calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali. Responsable de la Unidad Ejecutora de Inversión, por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, para la determinación de la existencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.
- 6.7. Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, a favor del servidor **LUIS BERNARDO SORIA MOSQUITO**, en calidad de Jefe de Almacén Central del Gobierno Regional de Ucayali, por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, para la determinación de la existencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.
- 6.8. Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, a favor del servidor **CARLOS RICARDO DEL ÁGUILA GUTIERREZ**, en calidad de Jefe del Área de Bienes de la





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Oficina de Logística de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, para la determinación de la existencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

- 6.9. Remitir copia de los antecedentes administrativos a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, a fin de que conforme a sus atribuciones determine las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, respecto (la) (las) persona (s) responsable (s), de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito. (...)"

IV. CONSIDERANDOS

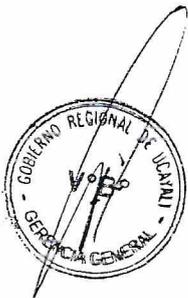
4.1. Fundamentación Jurídica del Régimen Laboral

- 4.1.1. Que, la Constitución Política del Perú, consagra en su artículo 39° la responsabilidad de la Administración Pública frente al ciudadano, garantizando que los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la nación, el principio de legalidad de su actuación; Asimismo, en su artículo 40° determina que "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos" (...).

En tal sentido la Constitución Política del Perú, consagra una Administración "responsable" frente al ciudadano, por cuantas actuaciones realice en su cometido de servir con objetividad a los intereses generales. No obstante, los medios para asegurar el sometimiento de la Administración a la legalidad, así como la garantía de la defensa frente a los eventuales abusos administrativos no se agotan en la fiscalización que se pueda realizar en la jurisdicción contencioso-administrativa frente a los actos y normas que de ella dimanen. Junto con el control y la revisión judicial de los actos emanados de la Administración, coexiste la responsabilidad funcional; tanto la disciplinaria, vinculada a la exigencia del buen funcionamiento de la gestión administrativa, así como la *salvaguarda del prestigio y dignidad de la Administración y garantía de la correcta actuación de los funcionarios* como la responsabilidad patrimonial, exigible por la vía civil, y la responsabilidad penal.

- 4.1.2. Que, respecto al fundamento o naturaleza jurídica del régimen disciplinario se ha discutido desde el plano doctrinal de forma muy extensa y contradictoria. La responsabilidad disciplinaria se proyecta sobre la actuación de la persona al servicio de la administración en el marco de la relación del servicio público, garantizando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los empleados públicos mediante la imposición de sanciones que afectan a sus derechos. Por esta razón, y por su estrecha vinculación con la relación del servicio, la naturaleza de la potestad disciplinaria es instrumental, dejando al margen el campo de la responsabilidad penal, que opera cuando las conductas de los empleados públicos trasciendan de la relación de servicio e indican negativamente, por su gravedad, en el orden jurídico general. Todo lo cual no excluye, como se ha apuntado anteriormente, la exigencia al empleado público de la responsabilidad patrimonial causada por los daños causados tanto a los ciudadanos como a la propia administración a la que sirve, ni la exigencia de las responsabilidades penales en las que pudiera incurrir por hechos cometidos en el desempeño de sus funciones.

El fundamento primero de la existencia de un régimen disciplinario en la necesidad que tiene la Administración, como organización prestadora de servicios, de mantener la disciplina interna y de asegurar que sus agentes cumplan las obligaciones de su cargo. Así se constituye como el sistema jurídico conducente a sancionar o castigar determinadas conductas de los servidores y/o funcionario de la Administración Pública, que constituyen incumplimiento de los deberes y obligaciones que a estos les corresponden en relación de servicios.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ese sentido, en el ámbito del procedimiento disciplinario van a regir todas a las garantías previstas para el resto del ordenamiento sancionador del Estado, si bien ha de admitirse una cierta matización de esas garantías, en base a la especial relación de sujeción entre la administración y sus empleados, y a la finalidad de garantizar el correcto funcionamiento de la organización administrativa.

- 4.1.3. Que, mediante la Ley N° 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Así mismo, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

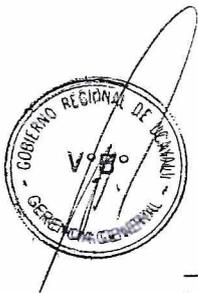
- 4.1.4. Es así que, con fecha 13 de junio de 2014, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, estableciéndose en su Artículo 90° que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador resultan de alcance a los servidores civiles, clasificados y definidos en la Ley. Y en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, establece que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir a partir del 14 de setiembre de 2014.

- 4.1.5. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

- 4.1.6. De lo señalado, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N°30057.

Por tanto, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.

- 4.1.7. Sobre la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo.



⁹ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

6. VIGENCIA DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PAD

6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 4.1.8. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, a las que el numeral 6 hace referencia, corresponde señalar que en el numeral 7¹⁰ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas.
- 4.1.9. Sin embargo, ello debe interpretarse de manera conjunta con lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 así como lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la vigencia de sus disposiciones.
- 4.1.10. Es así que se advierte que la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 no establece que el Capítulo V del Título III de dicha norma (Derechos y Obligaciones del Personal del Servicio Civil) sea aplicable a los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y/o 1057; extensión que sí establece respecto de las disposiciones referidas entre otros al régimen disciplinario y procedimiento sancionador.

Entonces, queda claro que las obligaciones contenidas en el artículo 39 de la Ley N° 30057 o artículo 156 de su Reglamento General, si bien se encuentran vigentes son de aplicación exclusiva al personal que pertenece al nuevo Régimen del Servicio Civil.

- 4.1.11. De otro lado, no es posible interpretar que lo expuesto en el numeral 6.3 de la Directiva habilite a las entidades públicas a regir sus PAD a servidores de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y/o 1057 instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha por las obligaciones previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, pues hay que tener en cuenta que dicho numeral 6.3 hace referencia expresa solo a las normas sustantivas sobre régimen disciplinario.

Por lo tanto, considerando que obligaciones contenidas en el artículo 39 de la Ley N° 30057 y el artículo 156 de su Reglamento General no se ubican en los títulos correspondientes a régimen disciplinario en sus respectivos cuerpos normativos, no puede entenderse que dicha regla sustantiva corresponda al régimen disciplinario.

- 6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- 6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.
- 6.4. Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en el numeral 6.2 anterior.
- 6.5. Para efectos de la presente directiva, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución u otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado.

¹⁰ 7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sin embargo, las faltas y las sanciones sí se encuentran dentro de los títulos referidos a régimen disciplinario, tanto en la Ley N° 30057 como en su Reglamento General, lo que las convierte en normas sustantivas sobre régimen disciplinario. Por lo tanto, y en cumplimiento de la Novena Disposición Complementaria Final y Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, su aplicación no se restringe a los servidores comprendidos en el nuevo Régimen del Servicio Civil, sino que también abarca a aquellos vinculados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

- 4.1.12. Estando a ello, por ejemplo, si se desea iniciar un PAD a un servidor vinculado bajo el Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057 por hechos cometidos luego del 14 de septiembre de 2014, las obligaciones o deberes aplicables serán aquellas inherentes a su régimen, mientras que las faltas y sanciones a considerar serán las establecidas en la Ley N° 30057. (Ver Informe Técnico N° O29 -2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de enero de 2017).

4.2. Sobre la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria:

4.2.1. De los alcances de la responsabilidad administrativa

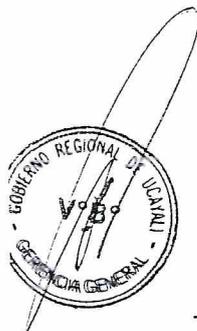
- 4.2.1.1. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública¹¹.

Por esta razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado —de jerarquía— que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.

Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas¹². Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.

- 4.2.1.2. En esa línea, la Ley N° 30057 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como falta disciplinaria: **"Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros"**.

- 4.2.1.3. Esta falta contiene dos verbos: actuar e influir. El primero, según la Real Academia Española, tiene las siguientes acepciones: ejercer actos propios de su naturaleza; ejercer funciones propias de su cargo u oficio; y, obrar, realizar actos libres y conscientes. El segundo significa: ejercer predominio, o fuerza moral. Para ser más precisos, cuando se refiere a "influencia", la Real Academia Española señala lo siguiente: acción y efecto de influir; poder, valimiento,



¹¹ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. "Estado del arte". En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.

¹² MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

autoridad de alguien para con otra u otras personas o para intervenir en un negocio; y, persona con poder o autoridad con cuya intervención se puede obtener una ventaja, favor o beneficio.

- 4.2.1.4. Por lo que se puede colegir que el primer supuesto (actuar para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) está referido únicamente a los actos que pueda realizar un trabajador de manera directa para obtener un beneficio para sí mismo o para terceros; mientras que el segundo (influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio de terceros) se refiere a los actos que pueda desplegar un trabajador sobre otros trabajadores para valerse de estos y así obtener un resultado que le favorezca a él mismo o a un tercero; es decir, cuando ejerza su influencia.

4.3. Identificación de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria por partícipe

- 4.3.1. **Partícipe 1: WILLIAN PANDURO ROJAS**, en calidad de Gerente de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali.

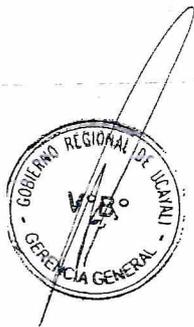
- 4.3.1.1. Se imputa al servidor **WILLIAN PANDURO ROJAS**, en calidad de Gerente de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el **Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 literal: o) "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros"**

- 4.3.1.2. Hechos en los que se evidencia su participación:

En su calidad de gerente de la Oficina Regional de Administración de la entidad, dio continuidad al trámite de pago de las órdenes de compra n. 0053, 0055, y 00056, a favor de los proveedores Luis Manuel Campos Arenas, Rossana Arévalo Isla y Tumi Medical Importadora S.R.L., emitiendo para tales efectos, los memorandos N°s 200, 186 y 269-2020-GRU-GGR-ORA de 2 de noviembre, 19 de octubre y 16 de octubre de 2020, respectivamente; a través de los cuales, autorizó al Directora de la Oficina de Tesorería, el pago del monto total de dichas órdenes de compra a pesar de que, con el Memorando N° 365-2020-GRU-GGR recibido el 2 de setiembre de 2020, el Gerente General Regional de la entidad, le había dado a conocer el informe de Control Concurrente N° 021-2020-OCI/5354-SCC, de "Adquisición de Equipos Médicos y Acondicionamiento de Ambientes a través de la Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y de Rehabilitación (IOARR) N° 2486398, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19", emitido el 28 de agosto de 2020, exhortándole que disponga, coordine y supere las situaciones descritas, entre ella.

Asimismo, le dio continuidad al trámite de pago de la orden de compra N°101 a favor de la proveedora Rossana Arévalo Isla, emitiendo para ello el memorando N.° 177-2020-GRU-GGR-ORA de 14 de octubre de 2020; a través del cual, autorizó al Director de la Oficina de Tesorería, el pago del monto total de la orden de compra sin cuestionamiento alguno, a pesar de que, en la documentación se adjuntó actas de recepción y entrega de Bienes de 31 de julio de 2020, esto es, fuera del plazo establecido, y por ende le correspondía la aplicación de penalidad por mora; ocasionando de este modo, un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/23, 925.36, consistente en la penalidad no cobrada respecto a la referida orden de compra.

Además, mediante memorandos, dio continuidad al trámite de pago de trece (13) órdenes de compra a favor de los proveedores, autorizando al Director de la Oficina de Tesorería a proceder con el pago de las mismas sin realizar observación alguna, pese a que en los expedientes de pago no se habían adjuntado la recepción y conformidad del comité de





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

recepción de bienes, el informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada, ni las guías de remisión recibidas con su conformidad, documentos obligatorios según las especificaciones técnicas de la inversiones.

4.3.2. **Partícipe 2: JOSÉ ALFONSE SAÉNZ RAMOS** calidad de Director de la Oficina de Logística de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali

4.3.2.1. Se imputa al servidor **JOSÉ ALFONSO SAÉNZ RAMOS**, en calidad de Director de la Oficina de Logística de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el **Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 literal: o) "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros"**.

4.3.2.2. Hechos en los que se evidencia su participación:

En su calidad de director de la Oficina de Logística de la entidad, suscribió diecinueve (19) órdenes de compra para la adquisición de los bienes de la inversión, que consignaron como lugar de entrega, una dirección distinta y lejana del Centro de Atención Covid-19 que se debía equipar; y en algunos casos, plazos mayores, incluso excesivos, diferentes a los establecidos en las especificaciones técnicas; acción que realizó sin evidencia del sustento técnico legal, ni opinión del área usuaria. Asimismo, efectuó las solicitudes de cotizaciones a los proveedores mediante correo electrónico y carta múltiple N.° 00027-2020-GRU-OL de 14 abril de 2020.

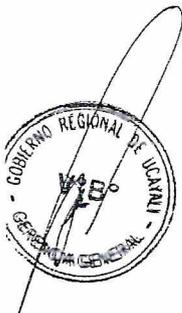
Del mismo modo, el 12 de agosto de 2020, mediante informes para trámite de pago, solicitó el pago de nueve (9) órdenes de compra a favor de los proveedores (órdenes de compra n.° 052, 053, 055, 056, 057, 058, 096, 101, y 103), sin realizar observación alguna, a pesar de que, en los expedientes de pago se evidenciaba que, no se había adjuntado la recepción y conformidad del comité de recepción de bienes; el informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada; ni las guías de remisión debidamente recibidas con la debida conformidad por parte del comité de recepción; documentos que eran obligatorios según lo establecido en las especificaciones técnicas de la inversión, que se encontraban adjuntas en los expedientes de pago.

4.3.3. **Partícipe 3: RITA ALINA TORRES PEREZ**, en calidad de Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística o la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali.

4.3.3.1. Se imputa a la servidora **RITA ALINA TORRES PEREZ**, en calidad de Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística o la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el **Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 literal: o) "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros"**.

4.3.3.2. Hechos en los que se evidencia su participación:

En su calidad de directora Ejecutiva de la Oficina de Logística de la entidad, dio continuidad al trámite de pago de las órdenes de compra N° 0053, 0055, y 00056, a favor de los proveedores Luis Manuel Campos Arenas, Rossana Arévalo Isla y Tumi Medical Importadora S.R.L., conforme se advierte de las hojas de trámite interno, con registros de documentos N°s 00942438, 00942441 y 00942424, respectivamente, a través de las cuales, la Oficina que dirigía, durante los meses de setiembre y octubre del año 2020, derivó el trámite de pago por el total del monto de las órdenes de compra, y subsanó las observaciones efectuadas, sin





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cuestionamiento alguno, a pesar de que, había tomado conocimiento del Informe de Control Concurrente N° 021-2020-OCI/5354-SCC, a la "Adquisición de Equipos Médicos y Acondicionamiento de Ambientes a través de la Inversión de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y de Rehabilitación (IOARR) N° 2486398, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19*", emitido el 28 de agosto de 2020; ocasionando así, un perjuicio económico a la entidad por la suma de S/110, 301.90, consistente en la penalidad no cobrada respecto a las referidas órdenes de compra.

Asimismo, en el mes de setiembre de 2020, le dio continuidad al pago de la orden de compra N° 101 a favor de la proveedora Rossana Arévalo Isla, mediante hoja de trámite interno con registro de documento N° 00942446, a través de la cual, la Oficina que dirigía, subsanó las observaciones efectuadas al trámite de pago por el total del monto de la orden de compra, sin cuestionamiento alguno, a pesar de que, en la documentación se adjuntó actas de recepción y entrega de bienes de 31 de julio de 2020, esto es, fuera del plazo establecido, y por ende, le correspondía la aplicación de penalidad; ocasionando así, un perjuicio económico a la entidad por S/23, 925.36, consistente en la penalidad no cobrada respecto a la referida orden de compra.

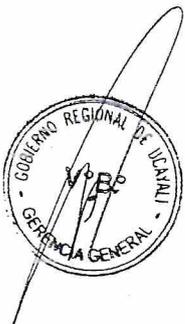
Finalmente, dio continuidad al trámite de pago de quince (15) órdenes de compra a favor de los proveedores, mediante hojas de trámite interno, subsanando las observaciones existentes y, derivándolos finalmente, a la Oficina de Contabilidad, a efectos de proceder con el pago de las mismas, sin realizar observación alguna, a pesar de que, en los expedientes de pago se evidenciaba que, no se había adjuntado la recepción y conformidad del comité de recepción de bienes; el informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada; ni las guías de remisión debidamente recibidas con la debida conformidad por parte del comité de recepción; documentos que eran obligatorios según lo establecido en las especificaciones técnicas de la inversión.

4.3.4. **Partícipe 4: ADA ELENA CALDERÓN VARGAS**, en calidad de Directora de la Oficina de Contabilidad de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali.

4.3.4.1. Se imputa a la servidora **ADA ELENA CALDERÓN VARGAS**, en calidad de Directora de la Oficina de Contabilidad de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el **Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 literal: o) "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros"**.

4.3.4.2. Hechos en los que se evidencia su participación

En su calidad de Directora de la Oficina de Contabilidad de la entidad, dio continuidad a los trámites de pago de quince (15) órdenes de compra a favor de los proveedores, dando su visto bueno a los mismos en las respectivas hojas de trámite interno, derivándolos a la Oficina de Tesorería, y, finalmente, suscribiendo los comprobantes de pago sin realizar observación alguna, a pesar de que, en los expedientes de pago se evidenciaba que, no se había adjuntado la recepción y conformidad del comité de recepción de bienes; el informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada; ni las guías de remisión debidamente recibidas con la debida conformidad por parte del comité de recepción; documentos que eran obligatorios, según lo establecido en las especificaciones técnicas de la inversión.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4.3.5. **Participe 5: LUZ NELI MINAYA MAYORA**, identificada con DNI N° 00010703, en calidad de Responsable del Control Previo (Directora de Sistema Administrativo II – Nivel F3) de la Oficina de Contabilidad la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali

4.3.5.1. Se imputa a la servidora **LUZ NELI MINAYA MAYORA**, identificada con DNI N° 00010703, en calidad de Responsable del Control Previo (Directora de Sistema Administrativo II – Nivel F3) de la Oficina de Contabilidad la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el **Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 literal: o) "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros"**.

4.3.5.2. Hechos en los que se evidencia su participación:

En su calidad de Responsable del Control Previo (directora del Sistema Administrativo II) de la Oficina de Contabilidad de la entidad, dio continuidad a los trámites de pago de quince (15) órdenes de compra a favor de los proveedores, dando su visto bueno a los mismos en las respectivas hojas de trámite interno, derivándolos a la Oficina de Tesorería, y, finalmente, suscribiendo los comprobantes de pago sin realizar observación alguna, a pesar de que, en los expedientes de pago se evidenciaban que, no estaba adjunto documentos de la recepción y conformidad del comité de recepción de bienes; el informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada; ni las guías de remisión debidamente recibidas con la debida conformidad por parte del comité de recepción; documentos que eran obligatorios según lo establecido en las especificaciones técnicas de la inversión.

4.3.6. **Participe 6: ARMANDO VASQUEZ CASTRO**, en calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali. Responsable de la Unidad Ejecutora de Inversión.

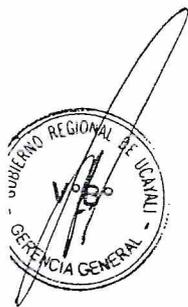
4.3.6.1. Se imputa al servidor **ARMANDO VASQUEZ CASTRO**, en calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali. Responsable de la Unidad Ejecutora de Inversión, la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el **Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 literal: o) "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros"**.

4.3.6.2. Hechos en los que se evidencia su participación:

En calidad de responsable de la Unidad Ejecutora de la Inversión y área de usuaria de la contratación, suscribió tres (3) Actas de Entrega de Bien (impresas), declarando que, el 24 de abril de 2020 (dentro del plazo otorgado al proveedor) se entregaba en el Centro de Atención Covid-19 del Hospital Regional de Pucallpa - Contingencia, un total de quince (15) coches de tratamiento, nueve (9) monitores de funciones vitales de 8 parámetros, y, diecisiete (17) aspiradores de secreciones; a pesar de que, dichas declaraciones no se ajustaban a la verdad, por cuanto, se ha evidenciado de las Actas de Entrega de Bienes Nros. 327 y 399, 323 y 339, 312 y 342, manuscritas, que, dichos bienes, fueron entregados parcialmente y fuera del plazo establecido; con dicho accionar, permitió que no se proceda al cálculo y aplicación de la penalidad por mora correspondiente al proveedor.

4.3.7. **Participe 7: LUIS BERNARDO SORIA MOSQUITO**, en calidad de Jefe de Almacén Central del Gobierno Regional de Ucayali.

4.3.7.1. Se imputa al servidor **LUIS BERNARDO SORIA MOSQUITO**, en calidad de Jefe de Almacén Central del Gobierno Regional de Ucayali, la presunta comisión de la falta administrativa





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

disciplinaria establecida en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 literal: o) "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros".

4.3.7.2. Hechos en los que se evidencia su participación

En calidad Jefe de Almacén central del Gobierno Regional de Ucayali, suscribió tres (3) Actas de Recepción de Bien (impresas), declarando que, el 24 de abril de 2020 (dentro del plazo otorgado al proveedor) se entregaba en las instalaciones del Almacén Central de la entidad, un total de quince (15) coches de tratamiento, nueve (9) monitores de funciones vitales de 8 parámetros, y, diecisiete (17) aspiradores de secreciones; a pesar de que, dichas declaraciones no se ajustaban a la verdad, por cuanto, se ha evidenciado de las Actas de Entrega de Bienes Nros. 327 y 399, 323 y 339, 312 y 342 (manuscritas, y en algunos casos suscritas por él mismo), que, dichos bienes, fueron entregados parcialmente y fuera del plazo establecido; con dicho accionar, permitió que no se proceda al cálculo y aplicación de la penalidad por mora correspondiente al proveedor.

4.3.8. Partícipe 8: CARLOS RICARDO DEL ÁGUILA GUTIERREZ, en calidad de Jefe del Área de Bienes de la Oficina de Logística de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali.

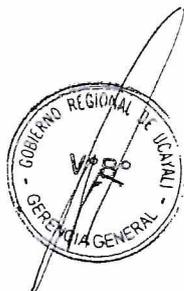
4.3.8.1. Se imputa al servidor **CARLOS RICARDO DEL ÁGUILA GUTIERREZ**, en calidad de Jefe del Área de Bienes de la Oficina de Logística de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 literal: o) "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros".

4.3.8.2. Hechos en los que se evidencia su participación

En calidad de jefe del Área de Bienes¹² de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Ucayali, solicitó el pago de cinco (05) órdenes de compra a favor de los proveedores, sin realizar observación alguna, a pesar de que, en los expedientes de pago se evidenciaba que no se había adjuntado la recepción y conformidad del comité de recepción de bienes; el informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada; ni las gulas de remisión debidamente recibidas con la debida conformidad por parte del comité de recepción; documentos que eran obligatorios, según lo establecido en las especificaciones técnicas de la inversión, que se encontraban adjuntas en los expedientes de pago y fueron parte del trámite mismo de dichas adquisiciones.

4.4. Sobre la prescripción de la Potestad administrativa disciplinaria

4.4.1. Debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no sólo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aún el derecho¹³. Por ello, para VIDAL RAMÍREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica¹⁴.



¹³ VIDAL RAMÍREZ Fernando. El tiempo como fenómeno Jurídico. En: Revista Derecho PUCP; No. 39 (1985), ps. 374.

¹⁴ VIDAL RAMÍREZ Fernando. En torno a la Prescripción Extintiva. En: Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5 (2009), p. 229



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

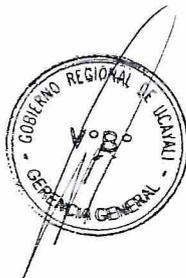
Para RUBIO CORREA, la prescripción es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales.¹⁵

- 4.4.2. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional, quien afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones¹⁶. Precisa, además, que, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.¹⁷
- 4.4.3. En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94º de la Ley N° 30057, establece textualmente lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"*.
- 4.4.4. Por su parte, el artículo 97º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa que: *"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*
- 4.4.5. A su vez, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala en el numeral 10.1 lo siguiente: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años."*
- 4.4.6. No obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil.
- 4.4.7. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, debe

¹⁵ RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2003), p. 13.

¹⁶ Sentencia recaída en el Expediente N° 8092-2005-PA/TC, fundamento 8.

¹⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-PA/TC, fundamentos 6 y 7





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

- 4.4.8. Por lo tanto, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de septiembre de 2014.
- 4.4.9. Respecto de la prescripción debemos anotar que esta tiene por finalidad limitar la potestad punitiva del Estado, puesto que esta tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil en el tiempo, hecho que garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la administración pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedaría extinta la posibilidad de accionar dicha potestad conferida.
- 4.4.10. De lo señalado, se advierte que, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el **plazo de inicio** que se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El segundo, **la prescripción del procedimiento**; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de la sanción.
- 4.4.11. Que, la interpretación asumida en el párrafo precedente concuerda con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271-2016- SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

"2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción".

4.5. Que, ahora bien, respecto a lo precisado se debe señalar por partícipe lo siguiente:

- 4.5.1. Respecto al servidor **WILLIAN PANDURO ROJAS**, en calidad de Gerente de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali en el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, se señala como fecha de ocurrencia de los hechos observados el 04 de noviembre de 2020, por lo corresponde realizar el cómputo de plazos tal como se evidencia del siguiente gráfico:



Que, realizando el cómputo de plazo de prescripción se advierte que la potestad de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito el 02/11/2023, por cuanto ha





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

transcurrido más de 03 años calendarios de haberse cometido la falta, máxime el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, fue remitido a la entidad con fecha 11 de diciembre de 2023.

En ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para determinar existencia de responsabilidad e iniciar procedimiento administrativo disciplinaria en contra del servidor **WILLIAN PANDURO ROJAS**, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción.

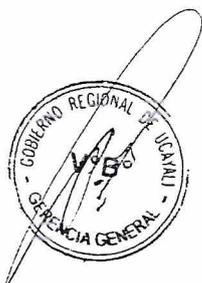
- 4.5.2. Respecto del servidor **JOSÉ ALFONSO SAÉNZ RAMOS**, en calidad de Director de la Oficina de Logística de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, en el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, se señala como fecha de ocurrencia de los hechos observados el 12 de agosto de 2020, por lo corresponde realizar el cómputo de plazos tal como se evidencia del siguiente gráfico:



Que, realizando el cómputo de plazo de prescripción se advierte que la potestad de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito el 12/08/2023, por cuanto ha transcurrido más de 03 años calendarios de haberse cometido la falta, máxime el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, fue remitido a la entidad con fecha 11 de diciembre de 2023.

En ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para determinar existencia de responsabilidad e iniciar procedimiento administrativo disciplinaria en contra del servidor **JOSÉ ALFONSO SAÉNZ RAMOS**, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción.

- 4.5.3. Respecto de la servidora **RITA ALINA TORRES PEREZ**, en calidad de Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística o la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, en el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, se señala como fecha de los hechos el 18





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de enero de 2021, por lo corresponde realizar el cómputo de plazos tal como se evidencia del siguiente gráfico:

Que, realizando el cómputo de plazo de prescripción se advierte que la potestad de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito el 18 de enero de 2024, por cuanto ha transcurrido más de 03 años calendarios de haberse cometido la falta, cabe precisar que el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, fue remitido a la Secretaría Técnica el 12 de febrero de 2024, cuando ya había operado la prescripción.

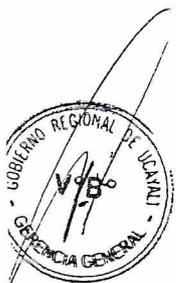
En ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para determinar existencia de responsabilidad e iniciar procedimiento administrativo disciplinaria en contra de la servidora **RITA ALINA TORRES PEREZ**, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción.

- 4.5.4. Respecto de la servidora **ADA ELENA CALDERÓN VARGAS**, en calidad de Directora de la Oficina de Contabilidad de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, en el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, se señala como fecha de ocurrencia de los hechos observados el 27 de enero de 2021, por lo corresponde realizar el cómputo de plazos tal como se evidencia del siguiente gráfico:



Que, realizando el cómputo de plazo de prescripción se advierte que la potestad de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito el 27 de enero de 2024, por cuanto ha transcurrido más de 03 años calendarios de haberse cometido la falta, cabe precisar que el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, fue remitido a la Secretaría Técnica el 12 de febrero de 2024, cuando ya había operado la prescripción.

En ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para determinar existencia de responsabilidad e iniciar procedimiento administrativo disciplinaria en contra de la servidora **ADA ELENA CALDERÓN VARGAS**, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4.5.5. Respecto de la servidora **LUZ NELI MINAYA MAYORA**, identificada con DNI N° 00010703, en calidad de Responsable del Control Previo (Directora de Sistema Administrativo II – Nivel F3) de la Oficina de Contabilidad la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, en el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, se señala como fecha de ocurrencia de los hechos observados el 27 de enero de 2021, por lo corresponde realizar el cómputo de plazos tal como se evidencia del siguiente gráfico:



Que, realizando el cómputo de plazo de prescripción se advierte que la potestad de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito el 27 de enero de 2024, por cuanto ha transcurrido más de 03 años calendarios de haberse cometido la falta, cabe precisar que el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, fue remitido a la Secretaría Técnica el 12 de febrero de 2024, cuando ya había operado la prescripción.

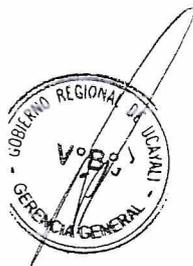
En ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para determinar existencia de responsabilidad e iniciar procedimiento administrativo disciplinaria en contra de la servidora **LUZ NELI MINAYA MAYORA**, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción.

4.5.6. Respecto del servidor **ARMANDO VASQUEZ CASTRO**, en calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali. Responsable de la Unidad Ejecutora de Inversión, en el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, se señala como fecha de ocurrencia de los hechos observados el 24 de abril de 2020, por lo corresponde realizar el cómputo de plazos tal como se evidencia del siguiente gráfico:



Que, realizando el cómputo de plazo de prescripción se advierte que la potestad de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito el 24/04/2023, por cuanto ha transcurrido más de 03 años calendarios de haberse cometido la falta, máxime el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, fue remitido a la entidad con fecha 11 de diciembre de 2023.

En ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para determinar existencia de responsabilidad e iniciar procedimiento administrativo disciplinaria en contra del servidor





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARMANDO VÁSQUEZ CASTRO, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción.

4.5.7. Respecto del servidor **LUIS BERNARDO SORIA MOSQUITO**, en calidad de Jefe de Almacén Central del Gobierno Regional de Ucayali, en el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, se señala como fecha de ocurrencia de los hechos observados el 24 de abril de 2020, por lo corresponde realizar el cómputo de plazos tal como se evidencia del siguiente gráfico:



Que, realizando el cómputo de plazo de prescripción se advierte que la potestad de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito el 24/04/2023, por cuanto ha transcurrido más de 03 años calendarios de haberse cometido la falta, máxime el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, fue remitido a la entidad con fecha 11 de diciembre de 2023.

En ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para determinar existencia de responsabilidad e iniciar procedimiento administrativo disciplinaria en contra del servidor **LUIS BERNARDO SORIA MOSQUITO**, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción.

4.5.8. Respecto del servidor **CARLOS RICARDO DEL ÁGUILA GUTIERREZ**, en calidad de Jefe del Área de Bienes de la Oficina de Logística de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, en el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, se señala como fecha de ocurrencia de los hechos observados el 25 de noviembre de 2020, por lo corresponde realizar el cómputo de plazos tal como se evidencia del siguiente gráfico:



Que, realizando el cómputo de plazo de prescripción se advierte que la potestad de la Entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito el 25 de noviembre de 2023, por cuanto ha transcurrido más de 03 años calendarios de haberse cometido la falta, cabe precisar que el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, fue remitido a la Secretaría Técnica el 12 de febrero de 2024, cuando ya había operado la prescripción.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para determinar existencia de responsabilidad e iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **CARLOS RICARDO DEL ÁGUILA GUTIERREZ**, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción.

- 4.6. Que, ahora bien, en cuanto identificación de los responsables de las causas de inacción administrativa que ocasiono la prescripción del procedimiento materia de análisis, corresponde remitir copia de los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que conforme a sus atribuciones determine las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, respecto (la) (las) persona (s) responsable (s), de permitir que haya transcurridos el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito

V. RESOLUCIÓN

Que, en uso de las facultades conferidas por Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con la autoridad conferida por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y demás normas aplicables;

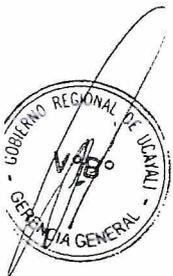
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INCIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor **WILLIAN PANDURO ROJAS**, en calidad de Gerente de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales sobre los hechos observados mediante el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, referido a la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS A TRAVES DE LA IOARR N° 2486398 EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID – 19" PERIODO: 1 DE MARZO DE 2020 A 1 DE MARZO DE 2021", y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INCIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor **JOSÉ ALFONSO SAÉNZ RAMOS**, en calidad de Director de la Oficina de Logística de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales sobre los hechos observados mediante el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, referido a la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS A TRAVES DE LA IOARR N° 2486398 EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID – 19" PERIODO: 1 DE MARZO DE 2020 A 1 DE MARZO DE 2021", y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INCIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de la servidora **RITA ALINA TORRES PEREZ**, en calidad de Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística o la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales sobre los hechos observados mediante el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, referido a la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS A TRAVES DE LA IOARR N° 2486398 EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID – 19" PERIODO: 1 DE MARZO DE 2020 A 1 DE MARZO DE 2021", y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INCIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de la servidora **ADA ELENA CALDERÓN VARGAS**, en calidad de Directora de la Oficina de Contabilidad de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales sobre los hechos observados mediante el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, referido a la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS A TRAVES DE LA IOARR N° 2486398 EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

– 19° PERIODO: 1 DE MARZO DE 2020 A 1 DE MARZO DE 2021", y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

ARTÍCULO QUINTO. - Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INCIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra de la servidora **LUZ NELI MINAYA MAYORA**, en calidad de Responsable del Control Previo (Directora de Sistema Administrativo II – Nivel F3) de la Oficina de Contabilidad la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales sobre los hechos observados mediante el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, referido a la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS A TRAVES DE LA IOARR N° 2486398 EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID – 19° PERIODO: 1 DE MARZO DE 2020 A 1 DE MARZO DE 2021", y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

ARTÍCULO SEXTO. - Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INCIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor **ARMANDO VASQUEZ CASTRO**, en calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali, Responsable de la Unidad Ejecutora de Inversión, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales sobre los hechos observados mediante el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, referido a la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS A TRAVES DE LA IOARR N° 2486398 EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID – 19° PERIODO: 1 DE MARZO DE 2020 A 1 DE MARZO DE 2021", y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INCIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor **LUIS BERNARDO SORIA MOSQUITO**, en calidad de Jefe de Almacén Central del Gobierno Regional de Ucayali, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales sobre los hechos observados mediante el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, referido a la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS A TRAVES DE LA IOARR N° 2486398 EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID – 19° PERIODO: 1 DE MARZO DE 2020 A 1 DE MARZO DE 2021", y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Declarar de Oficio la **PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INCIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor **CARLOS RICARDO DEL ÁGUILA GUTIERREZ**, en calidad de Jefe del Área de Bienes de la Oficina de Logística de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales sobre los hechos observados mediante el **INFORME N° 044-2023-2-5354-AC-AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO**, referido a la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS BIOMÉDICOS A TRAVES DE LA IOARR N° 2486398 EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID – 19° PERIODO: 1 DE MARZO DE 2020 A 1 DE MARZO DE 2021", y, por ende, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

ARTÍCULO NOVENO. - Remitir copia de los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que conforme a sus atribuciones determine las responsabilidades administrativas disciplinarias, por las prescripciones declaradas mediante la presente resolución.

ARTICULO DÉCIMO. - Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su custodia.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS YELA GUERRA
Gerente General Regional